



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00232-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el rebatimiento entablado por la organización reclamante, a través de su gestor adjetivo, frente al pronunciamiento adiado a 23 de junio del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

En el marco de la compulsión promovida por la cooperativa implorante contra la deudora ORTIZ GIRALDO, la Judicatura, a través del ord. 3° del proveído datado a 12 de mayo hogaño, impuso que se noticiara personalmente a la reclamada, según las disposiciones que actualmente rigen la materia; marco en el que la parte postulante llevó a cabo el anunciado enteramiento, siendo que frente a dicho acto se profirió la resolución que hoy es materia de protesta, por cuyo conducto se improbió tal práctica.

Así, en el citado contexto, se indicó que era inviable imponer que la rogada compareciera ante el Estrado Jurisdiccional, a fin de ponerse al tanto del asunto, puesto que era menester que de una vez se enviaran las piezas procesales de rigor, en aras de que ella tuviera conocimiento pleno de los alcances y contenido del accionamiento entablado y emprendiera su defensa, en la data hábil siguiente al recibimiento de tal documentación, en tanto que, al entregarse esos soportes, no sería necesario que concurriera en los 5 días consecutivos, como lo había previsto el art. 291 del C.G.P. Al tiempo, se destacó que no resultaba plausible que se proporcionara el destino físico de la Agencia Judicial, en tanto que la atención presencial de los usuarios de la justicia era excepcional, sin que en el evento de autos se hubiera comprobado una circunstancia de tal gravedad y envergadura que llevara a que la encartada realizara sus cometidos de manera física y no virtual. Por último, se sostuvo que nunca se acreditó el envío de los correspondientes elementos documentales.

Seguidamente, frente a la descrita determinación, el ente suplicante entabló la herramienta de disenso que nos ocupa, argumentando: a) que había remitido a la peticionada la citación para la notificación personal, acatando las previsiones del aducido art. 291 del Compendio Ritual Vigente y los parámetros fijados sobre el tema por la jurisprudencia nacional (sentencia C-



420 de 2020); b) que la postura de la Célula Judicial implicaba la configuración de los defectos sustantivo y procedimental y el denominado exceso ritual manifiesto, al confundir el noticiamiento personal reglado por el Estatuto General del Procedimiento con el previsto por la Ley 2213 de 13 de junio hogano; c) que en el oficio remitido se estableció con claridad la dirección electrónica en la que la demandada podía realizar sus gestiones y que se proporcionó el pertinente sitio físico de ubicación, en caso de que dicha ciudadana careciera de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, máxime cuando el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se hallaba abierto al público; y, d) que se había llevado a cabo el enteramiento por aviso, adjuntándose los instrumentos de ley.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra las providencias emitidas por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de debate, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado mecanismo es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 23 de junio del actual año, por la colectividad pretensora, siendo que a través de esa resolución se calificó como incorrecta la realizada comunicación personal, imponiéndose su rectificación, bajo ciertas premisas, lo que es contrario a los intereses de la mencionada entidad petente. Aunado a lo anterior, el abordado medio de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

De esta manera, delantadamente conviene manifestar que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado ha de ser puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los



mecanismos de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los involucrados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización.

Con todo, para la época que nos alcanza, no debe perderse de vista que se ha implementado la tramitación de los cauces instrumentales a través de las tecnologías de la información y la comunicación (virtualidad), siendo que, en ese contexto, los participantes de la contienda han de desarrollar sus actividades, mediante los reseñados dispositivos, salvo que se acredite una circunstancia excepcional que conduzca indefectiblemente a que se surta la atención presencial del usuario de la justicia.

Así, obsérvese que desde la emisión del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para utilizar los denotados mecanismos, agilizar los derroteros rituales y flexibilizar la forma en que se venía atendiendo a los administrados, en el marco del decretado estado de emergencia económica, social y ecológica, se preceptuó que los litigantes debían actuar a través de los enunciados dispositivos, salvo que estuvieran desprovistos de ellos (par. único, art. 1º), a la par de lo cual la Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad que avanza, mediante la que se convirtió en legislación permanente el referenciado compendio normativo, estatuyó que los procedimientos tenían que agotarse a través de vías virtuales, siendo necesario que los involucrados en la contienda, de no contar con esos conductos, manifestaran las razones por las cuales era imposible llevar a cabo sus actuaciones por esos medios, de lo que debía dejarse constancia en el expediente, dando cabida a la atención presencial (par. único, art. 1º).

Aparejado a esto, no ha de perderse de vista que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero del actual año y más recientemente, a través del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio último, afianzó que el servicio de justicia se prestara preferentemente en la modalidad digital, de forma que la presencialidad quedó restringida para quienes encontraran barreras de acceso a los instrumentos virtuales, lo que sería definido por la dependencia judicial, ora de que la documentación dirigida a los paginarios tenía que recibirse a través de las competentes tecnologías, salvo que el interesado no tuviera acceso a ellas (par. 2º, art. 2º de la primera reglamentación aludida y art. 5º de la segunda regulación en cita).



Lo anterior, en aras de sustentar, aspecto que pasa por alto la censura, que, para la época que nos alcanza, es ineludible desarrollar las diligencias procesales bajo aristas que garanticen la prevalencia de la tantas veces nombrada virtualidad, entendiéndose que la realización de gestiones presenciales es apenas una alternativa excepcional, que solamente puede producirse en determinadas circunstancias, adecuadamente establecidas en el plenario.

En definitiva, el enunciado panorama influye en la manera en que deben desplegarse las notificaciones personales, particularmente en cuanto a la forma y términos que había previsto el Estatuto General del Procedimiento, en lo atinente a esa práctica, entendiéndose que la directriz atinente a que la persona debe comparecer ante el Despacho en los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, para ser noticiada respecto del expediente (ord. 3º, art. 291 *ibidem*), no puede atenderse de manera absoluta, máxime porque, como se ha dicho, las diligencias físicas por parte de los implicados en la tramitación han quedado restringidas a episodios especiales o a ciertas salvedades.

En consecuencia, es inviable que el ente pretensor busque en el caso de autos, sin mayor reflexión, que se acepte la conducta que impuso a la perseguida, a través de la notificación que le envió, esto es *que acudiera ante el Juzgado, con miras a recibir la notificación personal del asunto*, para lo cual, por cierto, se proporcionó la dirección física del Despacho. Asimismo, si bien se especificó el canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, ello se hizo, *a fin de que la rogada pidiera cita y se acercara al Estrado Judicial*, además de procurar la notificación del mandamiento de pago.

En otras palabras, la parte incoante, lejos de otorgar prevalencia a la utilización de las tecnologías de la comunicación y la información, como era lo apropiado, le brindó relevancia a la comparecencia física o atención presencial de la usuaria, contraponiéndose a las directrices que rigen la implementada virtualidad.

Por lo contrario, lo aceptable en ese escenario, era procurar que la suplicada desplegara sus actividades, en particular las relacionadas con su defensa, por conductos digitales, para lo cual, como es lógico, no contaría con la posibilidad de recibir por parte de la Agencia Judicial soporte alguno, siendo que dichos instrumentos tenían que ser entregados por la parte impetrante; acto que se encontraba regulado anteriormente en el Decreto 806 de 2020, y actualmente en la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se abre paso, en atención a las especiales circunstancias acabadas de exponer, lo cual permite que se acoplen las preceptivas atendibles, adecuándolas a la práctica cierta y eficaz que hoy se exige para el adecuado noticiamiento del extremo convocado.



En resumen, resultaba aceptable que se ordenara de una vez el envío de los soportes de rigor, a fin de que la antagonista se pusiera, de forma suficiente, al tanto del conflicto y desarrollara la contradicción en el interregno erigido para el efecto, iterándose que su atención, de forma presencial, estaba supeditada a parámetros excepcionales, que en lo absoluto se hallan demostrados en la infoliatura, emergiendo como inviable que ella acudiera en el correspondiente interludio ante la Autoridad Judicial, para recibir los documentos en mención, previa cita.

De esta manera, se colige que las argumentaciones esbozadas por la censura desconocen las condiciones actuales en las que se evacuan los trayectos rituales y que exigen que los enfrentados cumplan diversas tareas que, no solamente facilitarán el surtimiento de los juicios, sino que contribuirán a afianzar la denotada virtualidad en el marco de dichos derroteros.

Ahora, a tenor de las explicaciones acabadas de esbozar, se recalca, en oposición a la postura asumida por la organización inconforme, que la Judicatura en lo absoluto mezcla o confunde el enteramiento personal de talante electrónico con el de rango físico, reglamentado por el art. 291 del C.G.P., sino que acude a una hermenéutica aceptable para los días que nos alcanzan, propendiendo porque el extremo pasivo de la lid tenga a su alcance las herramientas suficientes para contraponerse a los pedimentos, es decir que respecto de las disposiciones que reglamentan los noticiamientos virtuales no se toman los acápite que regulan la notificación digital, sino aquéllos que versan sobre la remisión de los soportes rituales de rigor.

De esta forma, se advierte que, ante el actual escenario no resulta bastante con observar, sin cavilación alguna, las pautas contempladas por el art. 291 de la Obra Adjetiva vigente, sino que es preciso reflexionar sobre sus efectos en el marco práctico, en procura de otorgarle preeminencia a la esfera virtual. Ello, con mayores veras al considerarse que es un deber de las partes colaborar con la administración de justicia, propendiendo por desarrollar sus actos de la manera que consoliden la celeridad y efectiva evacuación de los trámites; aspecto que, en esta ocasión, la censura pretende dejar de lado, en aras de imponer, sin mayores disquisiciones su posición, bajo una tozuda y pertinaz comprensión de las normas.

En seguida, es pertinente anotar, contrario a lo aseverado por el opuesto formulante, que la providencia que trae a colación, con el ánimo de demostrar que jurisprudencialmente se fijaron los alcances del enteramiento personal por medios físicos, en lo absoluto abordó ese cometido, bastando una lectura somera de la particularizada sentencia para percatarse que la referencia al art. 291 *ibidem*, se desarrolló exclusivamente con el objetivo de establecer los cambios temporales que en su momento introdujo el Decreto 806 de 2020, al



derrotero ordinario de la notificación personal e incursionar luego por el estudio de la exequibilidad de esa última norma, que fue el verdadero propósito del enunciado fallo.

Igualmente, resulta necesario resaltar que, como se ha demostrado, las instrucciones impartidas por esta Autoridad Judicial apuntan a afianzar y viabilizar en la esfera material y concreta la adecuada aplicación del sistema virtual, erradicando las actuaciones que, lejos de aportar a esa finalidad, que hoy en día es inevitable, la truncan, entre ellas la citación incorrectamente materializada por la cooperativa proponente, que, a toda costa, busca entronizar la atención presencial respecto de la convocada, sin tomar en cuenta las connotaciones especiales que actualmente se vienen gestando en torno al agotamiento de los trayectos rituales, bajo la esfera digital.

En fin, las directrices emitidas en lo absoluto significan la estructuración de las falencias sustantiva y procedimental, en tanto que atienden las normativas imperantes, acoplándolas con la situación particular y exacta que se ha generado, estableciéndose un cauce claro y fundado jurídicamente, que el extremo peticionario bien puede agotar, sin mayores contratiempos, amén de que nunca se ha incurrido en un aplicación mecánica o automática de las disposiciones adjetivas, no se ha desconocido la verdad jurídica objetiva, menos se han impuesto cargas imposibles de satisfacer o que trunquen el acceso a la administración de justicia y la real solución del conflicto; circunstancias que de suyo desdibujan la presencia de un exceso ritual manifiesto.

De este modo, se mantendrá ileso el pronunciamiento confutado.

Al margen de lo expuesto, se encuentra que el organismo convocante, a pesar de que se hallaba improbadado el noticiamiento personal, ejecutó la comunicación por aviso; obrar que, en principio, tomándose en cuenta esa premisa, caería en el vacío, puesto que tal acto solamente es procedente, una vez agotada en debida forma la notificación personal.

Sin embargo, en la actual ocasión, se avista la concurrencia de varios factores que conducen a dejar de lado esa tesis y avalar el enteramiento desarrollado, a saber: a) que en esa última esfera, se remitieron a la implorada los documentos procedimentales que eran precisos, en aras de que ella conociera, de manera completa, los pormenores del accionamiento coactivo impetrado en su contra; b) que se comprobó la entrega de esos soportes; y, c) que si bien en el ámbito de la notificación personal, desplegada bajo las pautas impartidas en esta ocasión, la defensa debía desarrollarse desde el día hábil siguiente al suministro de la documentación, no puede dejarse de lado que resulta más beneficioso para la encartada que el lapso para adelantar ese



cometido se compute al finalizar el día siguiente a la provisión del susodicho aviso, siendo que, en ese campo, se adiciona una calenda, para emprender la contradicción.

En conclusión, bajo los puntualizados presupuestos, se acogerá el noticiamiento aquí escrutado, entendiéndose que el interludio para llevar a cabo la contraposición se contabilizará desde el 30 de junio del año que cursa, ya que la comunicación fue proporcionada en una data que no es hábil (25 de junio anterior), entendiéndose entregada en la fecha hábil consecutiva (28 de junio de la presente anualidad), y descontándose el día adicional (29 de junio siguiente).

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia combatida.

**SEGUNDO.- APROBAR** el último enteramiento realizado por el extremo activo de la litis, con destino a la demandada, el que se entregó el 25 de junio de 2022, debiéndose contabilizar el interludio para emprender la defensa desde el 30 de junio de este año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 7 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade478929dc94096ec6a295a27a8c4c02ce94c79b8307a46c3e05224f345b03e**

Documento generado en 05/07/2022 07:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**